

Honorable
Corte Suprema de Justicia o Consejo de Estado
Juez Constitucional de tutela (Reparto)
E.S.D

Ref: Acción constitucional de Tutela

Accionante: Luis Carlos Lorduy Jimenez

Accionados: **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

LUIS CARLOS LORDUY JIMENEZ, ciudadano colombiano, identificado con la cedula de ciudadanía número 73205618 de Cartagena, acudo respetuosamente a su despacho para interponer acción de tutela contra LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL Y LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por la expedición de la resolución CJR22-0351 de 2022, y la resolución CJR23-0034 de 16 de enero de 2023, por violación de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, acceso a cargos y funciones públicas y los principios de buena fe, seguridad jurídica, confianza legítima y legalidad, lo anterior por la modificación de la fórmula empleada para la calificación de la prueba de aptitudes.

HECHOS

1. El 27 de octubre de 2020 la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura expidió la Resolución CJR20-0202 “Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27”, con el fin de subsanar los errores incurridos por la Universidad Nacional de Colombia, debido a las inconsistencias presentadas en la construcción de la prueba de aptitudes y conocimientos, lo que generó como respuesta la repetición de las pruebas a cargo de esta institución educativa.

2. los aspirantes inscritos al concurso de méritos, fueron citados a la presentación de las pruebas de aptitudes y conocimientos, y psicotécnica, a través del portal web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, la cual se llevó a cabo el día 24 de julio de 2022 a nivel nacional.
3. El día 24 de julio de 2022, presente el examen en mi aspiración al cargo de juez laboral.
4. El 1 de septiembre de 2022, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura expidió la Resolución CJR22-0351 “Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”.
5. El día 17 de enero de 2023, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura expidió varias resoluciones mediante las cuales resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, entre las que se encuentra la resolución CJR23-0034 de 16 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Laboral de la Rama Judicial.”
6. En la resolución CJR23-0034 de 16 de enero de 2023, se explica, entre otras cosas, la formula y metodología de calificación arrojando lo siguiente:

Tanto para la calificación de la prueba de aptitudes como de la prueba de conocimientos, se empleó la siguiente fórmula:

(a) Fórmula calificación: $((\text{Número de aciertos "concursante"} - \text{Media grupo referencia o cargo}) / \text{Desviación grupo referencia o cargo}) * \text{desviación de la escala} + \text{media de la escala}$

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474 www.ramajudicial.gov.co

Desviación grupo referencia o cargo: 6,421
Desviación de la escala: 30

A. Puntaje prueba de aptitudes

Como se informó previamente, para obtener el puntaje de aptitudes se utilizó la fórmula (a), así:

$$\text{Puntaje aptitudes} = ((\text{Número de aciertos "concurante"} - \text{Media grupo de referencia o cargo}) / \text{Desviación grupo referencia o cargo}) * \text{desviación de la escala} + 190$$

Debido a la extensión de los decimales calculados para la calificación, en los valores informados se limita el número de decimales por razones de edición, por tal motivo, se debe aproximar el resultado al número entero cercano.

Número de aciertos = 22

B. Puntaje prueba de conocimientos

Para obtener el puntaje de conocimientos se utilizó la fórmula (a), así:

$$\text{Puntaje conocimientos} = ((\text{Número de aciertos "concurante"} - \text{Media grupo referencia o cargo}) / \text{Desviación grupo referencia o cargo}) * \text{desviación de la escala} + 550$$

7. De lo anterior se observa que la fórmula para obtener la calificación o puntaje incluye un factor llamado "media de la escala" que para la prueba de aptitudes se establece el valor de 190, y para la prueba de conocimientos es de 550. Ambos constituyen valores constantes.
8. Sin embargo, el consejo superior de la judicatura, en ninguna parte justifica o explica cual es respaldo científico para establecer el valor constante de 190 y 550 como media de escala de la prueba de aptitudes y de conocimientos. Si bien, la normatividad del concurso exige que la prueba se exprese en una escala o rango de valores que van de 1 a 700 puntos para la prueba de conocimientos, y de 1 a 300 puntos para la prueba de aptitudes, no se da una razón o soporte científico de porque el valor constante de 190 incluido en la formula, permita la mejor expresión del rango de valores atrás mencionado, y mucho menos se explica porque dicho valor garantiza que el puntaje de la prueba de aptitudes refleje fielmente el valor de 30% del total de la puntuación.

9. Al respecto, en la resolución CJR19-0632 de 29 de marzo de 2019, que resolvió los recursos de reposición interpuestos contra Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos del examen realizado en el 2018, el consejo superior de la judicatura estableció como valores constantes para obtener el puntaje de aptitudes y de conocimientos en 230.5 y 550.5 como se observa a continuación:

Hoja No. 14 Resolución CJR19-0632 de 2019

El procedimiento para obtener la calificación final es el siguiente:

Fórmulas para aspirantes a Magistrado
Puntaje Estandarizado Aptitudes = $230 + (10 \times Z)$
Puntaje Estandarizado Conocimientos = $550 + (10 \times Z)$

Fórmulas para aspirantes a Juez
Puntaje Estandarizado Aptitudes = $230.5 + (10 \times Z)$
Puntaje Estandarizado Conocimientos = $550.5 + (10 \times Z)$

El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula:
$$Z = \frac{\text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio del cargo al que se inscribe}}{\text{Desviación estándar del cargo al que se inscribe}}$$

Finalmente, el puntaje total se obtiene de la sumatoria del puntaje estandarizado en la prueba de aptitudes más el puntaje estandarizado en la prueba de conocimientos.

2019/03/19 10:03

- Lo anterior indica que el consejo superior de la judicatura, en conjunto con la universidad nacional, están aplicando casi la misma fórmula utilizada para calificar las pruebas realizadas en el 2018 dentro de la misma convocatoria, manteniendo casi el mismo valor constante de 550 para la prueba de conocimientos, pero reduciendo sustancialmente la media de la prueba de aptitudes que de 230 pasa a 190 en los actuales resultados.
10. Por tanto, no se explica porque para la calificación de los resultados del 2018 se optó por aplicar un valor constante de 230 en la fórmula de la prueba de aptitudes, y ahora ese valor se reduce a 190 para la prueba realizada en julio de 2022 dentro de la misma convocatoria; pues si se optó por conservar para los actuales resultados el mismo valor constante de 550 utilizado en el pasado para la prueba de conocimientos, se esperaba que se conservara también el mismo valor

para la prueba de aptitudes, esto es, la media de 230, o al menos se diera cuenta de las razones objetivas y científicas de porque se redujo.

11. Lo expuesto hasta aquí tiene mucha relevancia porque del correcto diseño de la fórmula matemática dependerá quienes alcanzan o no el puntaje mínimo de 800 puntos establecido por la convocatoria, pues un aspirante que en aplicación de la fórmula alcance los 800 puntos, puede no alcanzarlo si se altera la misma fórmula. Lo anterior porque la convocatoria no previó alcanzar un número de preguntas acertadas para superar la prueba, sino alcanzar un puntaje mínimo, por tanto, un determinado número de preguntas acertadas puede ser suficiente para alcanzar el puntaje mínimo, o puede que no si se altera la fórmula.
12. Al respecto cabe el interrogante de porque el valor de 230 introducido en la fórmula en el año 2018 se consideró idóneo para calificar objetivamente el desempeño en la prueba de aptitudes, y porque ahora el valor debe ser 190, máxime cuando se mantuvo el mismo valor de 550 para la prueba de conocimientos.
13. Por tanto, el actuar de las autoridades adolece de subjetividad arbitraria al incluir en la fórmula de calificación unos valores a su arbitrio sin justificarlos y sin el menor respaldo científico, pues la valoración del desempeño para establecer quienes pasan o no la prueba se debe realizar por medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad, imparcialidad, con parámetros previamente determinados.
14. Asignar una media de escala de 190 sin justificación científica de porque es ese valor y no el de 230 utilizado anteriormente, le resta objetividad a la fórmula y genera serias dudas de si está calificando fiel y correctamente el desempeño de la prueba de aptitudes, y si esta fielmente ajustándose a una proporción de 1 a 300, y si los resultados de dicha fórmula reflejan fielmente una proporción del 30% del total de los puntajes.
15. Utilizar una media de 230 en los primeros resultados para después cambiarlo a 190 crea una inseguridad jurídica pues genera que algunos aspirantes que hayan logrado un desempeño suficiente para alcanzar el puntaje mínimo, queden por fuera de la convocatoria solo por la alteración subjetiva y arbitraria de la fórmula de calificación, constituyéndose en una práctica restrictiva para el ingreso a la función

judicial, afectando su derecho de acceso a cargos y funciones públicas y su derecho a la igualdad.

16. El proceder de las accionadas viola también el principio de confianza legítima pues, al utilizar una fórmula o metodología de calificación para la misma convocatoria en el año 2018, se esperaba por parte de los aspirantes, que se mantuviera la misma fórmula con los valores constantes previamente utilizados, y que la calificación actual de su desempeño se haría con base en los mismos factores constantes que se usaron anteriormente en la misma convocatoria.
17. Si las accionadas hubieran mantenido el factor constante de 230 en la fórmula para la prueba de aptitudes, me permitiera alcanzar el puntaje mínimo, cosa que no sucede al haberlo reducido a 190, lo cual coarta mi derecho al trabajo, a la igualdad, y acceso a cargos públicos.
18. La conducta desplegada por las entidades acá demandadas viola los derechos fundamentales de muchos participantes, pues impide que muchos que posiblemente si logramos un desempeño suficiente para alcanzar el puntaje mínimo, luzca como si no fuera así, todo porque uno de los componentes de la fórmula es asignado arbitrariamente sin respaldo científico y restándole objetividad a la fórmula.

PRETENSIONES

Conforme al acápite de hechos, fundamentos de derechos, derechos fundamentales vulnerados, pruebas, y que la presente acción de tutela es procedente bajo las dos causales contempladas en la sentencia **SU067 de 2022** de la cual versan en los casos de concursos de méritos para provisión de cargos, se formulan las siguientes solicitudes:

1. Como petición principal, se me tutelen mis derechos fundamentales al trabajo, igualdad, y acceso a los cargos públicos, así como los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica y legalidad, y los principios constitucionales que gobiernan **la carrera judicial**, violados por la unidad de administración de la carrera judicial, la dirección ejecutiva de administración judicial y la universidad nacional de Colombia con efectos *inter pares*.

2. ORDÉNASE a la Universidad Nacional para que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, incluya en la fórmula de calificación de la prueba de aptitudes, una media de la escala de 230.

Una vez se realice lo anterior, deberá proceder a la aplicación de la fórmula matemática y con base en esto, deberán recalificarse a todos los concursantes que presentaron la prueba de conocimientos dentro de la Convocatoria 27.

3. Con base en la anterior información, ORDÉNASE a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, emitir el acto administrativo de recalificación de todos los participantes de la prueba de conocimientos, en un término máximo que el juez a bien considere.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS Y SU PROCEDENCIA

El consejo de estado dejo establecido que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1° establece que "**Toda persona** tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° *ibídem*, ésta acción no procede cuando existen otros medios de defensa judiciales, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En esto consiste su condición de medio judicial subsidiario.

Ese mecanismo alternativo, según reiterada jurisprudencia constitucional, debe ser **eficaz**, pues de no serlo, la tutela no procede como medio judicial de protección de los derechos fundamentales.

Ahora bien, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso deméritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹¹ y lo han reiterado las Secciones Primera¹² y Cuarta¹³ en anteriores ocasiones.

Lo anterior podría llevar a concluir que son demandables por este aspecto las Resoluciones través de las cuales se consolidó el puntaje de los concursantes y la resolución a través de la cual se dio respuesta a los derechos de reposición interpuestos; sin embargo, advierte la Sala que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es el idóneo, por cuanto no se ha proferido la lista de elegibles, y la discusión que gira en torno a la calificación tiene incidencia directa en ella, situación que deriva en que los medios ordinarios no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales, al no poder brindar una solución efectiva que determine la cesación de la posible vulneración *ius* fundamental¹.

Sobre la procedencia de la acción de tutela en los concurso de méritos, la corte constitucional, en sentencia SU067 DE 2022 dijo que Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía (tutela) cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A, Radicación número: 76001-23-33-000-2016-00294-01(AC), 1 de junio de 2016, M.P. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ.

desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

No obstante, esta misma corporación propuso unos supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de **trámite** expedidos en el marco de los concursos de méritos, a saber: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental».

Al analizar la procedibilidad de la presente acción a la luz de estas exigencias encontramos que:

La actuación administrativa que inicio el presente concurso de méritos se encuentra en curso. Por consiguiente, la actuación se encuentra en la primera fase de la primera etapa, de acuerdo con el procedimiento establecido en el acto de convocatoria.

En segundo término, las resoluciones demandadas definen una situación especial y sustancial que se proyecta en la decisión final. En los términos de la corte: “...Si bien el acto administrativo que da a conocer los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes es un acto de **trámite**, es evidente que contiene una decisión de indiscutible relevancia para el desarrollo de la convocatoria...”.

En cuanto al tercer requisito, existe un riesgo, cuando menos aparente, de violación de derechos fundamentales, dado que la alteración o el diseño subjetivo de la fórmula matemática para la calificación puede constituir un acto restrictivo que impediría arbitrariamente que muchos participantes accedan a la función judicial.

Por tanto, considero que el ordenamiento jurídico no ofrece un instrumento distinto a la acción de tutela para solicitar la protección fundamental de la presente petición, de manera que debe ser resuelta por este medio.

PRINCIPIO DEL MÉRITO Y LOS CONCURSOS

La honorable corte ha establecido que el concurso es el medio o procedimiento que articula el principio del mérito, *“...Dicho instrumento permite evaluar de manera **imparcial, objetiva e integral** las calidades profesionales, personales y éticas de los individuos que aspiran a contribuir al servicio público. De este modo, pretende impedir que tales determinaciones sean adoptadas con base en «motivos ocultos, [como las] preferencias personales, [la] animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica...”*

De esta forma, la sujeción del concurso a los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa protege los derechos y garantías constitucionales de aspirantes y servidores públicos, y al mismo tiempo cumplen los fines estatales de transparencia, eficacia y transparencia, comprometidos en los mecanismos de ingreso al servicio público.

Para evitar que la administración obre con discrecionalidad, y que ningún elemento distinto al mérito sea el que determine quienes acceden a la función judicial, el trámite del concurso de méritos debe ser estrictamente reglado que impone deberes tanto los participantes como la administración. *“...Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe». Con fundamento en estas razones, la Corte ha manifestado que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe...”*

Es así como, el diseño de la fórmula o metodología de calificación del examen, debe hacerse de tal manera que garantice imparcialidad y objetividad, y la inclusión de algún factor en la fórmula sin el menor respaldo científico, podría afectar el principio de confianza legítima y los derechos fundamentales de los participantes.

PRINCIPIO DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA

La confianza legítima guarda estrecha relación con el principio de la buena fe según la cual todas las actuaciones que emprende las autoridades públicas

deben ceñirse a las reglas de la transparencia, honestidad, confianza, rectitud, credibilidad, corrección y probidad. Por tanto, Los ciudadanos, albergan una expectativa reforzada, que debería permitirles confiar en que el obrar de las instituciones se ajustará en todo caso a estas altas expectativas de corrección y legalidad.

En el campo específico de los concursos de méritos, la honorable corte constitucional *“...ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima». Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado». En este sentido, la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad [de] que se respetar[án] las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona» ...”²*

De esta forma, la confianza legítima impone a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales. Es así como la confianza legítima se relaciona con el respeto al acto propio: *“...Al respecto, la Corte ha expresado que «[e]l principio de respeto por el acto propio comporta el deber de mantener una coherencia en las actuaciones desarrolladas a lo largo del tiempo, de manera que deviene contraria al principio aludido toda actividad de los operadores jurídicos que, no obstante ser lícita, vaya en contravía de comportamientos precedentes que hayan tenido la entidad suficiente para generar en los interesados la expectativa de que, en adelante, aquéllos se comportarían consecuentemente con la actuación original» [énfasis fuera de texto]. Según este razonamiento, la norma en cuestión «sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con*

² Corte constitucional, sentencia SU067-2022

respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto» [énfasis fuera de texto]...”

La limitación surge, entonces, de la contraposición entre el nuevo proceder y la línea de conducta previa; esta última infunde en los administrados expectativas de continuidad y, también, una razonable convicción de legalidad de las actuaciones que ha provocado o consentido la Administración. Tal incongruencia, en la medida en que anuda la previsibilidad de su obrar, lesiona el principio de la seguridad jurídica y da pie a la exigencia de un comportamiento distinto...”

Sobre el ámbito de protección de la confianza legítima la corte dice: “...El principio constitucional de la confianza legítima «busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad». Según se observa, la aplicación de esta máxima no exige la existencia previa de un derecho adquirido. Su aparición en el ordenamiento se debe, precisamente, a la necesidad de proteger determinadas situaciones, en las que el sujeto carece de la certidumbre que otorgan los derechos subjetivos, pero que alberga una convicción razonable, una confianza legítima, de que la Administración conservará las circunstancias en que aquel se encuentra.

En el caso concreto, el consejo superior de la judicatura, en conjunto con la universidad nacional adoptaron en el pasado una fórmula matemática con la cual procedieron a calificar los resultados de las pruebas realizadas en el año 2018. Si bien después se ordenó repetir esta prueba por las inconsistencias encontradas en la misma, las accionadas sentaron un precedente en cuanto a la fórmula y metodología de calificación a utilizar, lo cual generó en los participantes la expectativa de que, en adelante, aquéllas se comportarían consecuentemente con la actuación original, es decir, que la fórmula utilizada anteriormente, sería la misma a utilizar para la calificación de las pruebas a repetir. Dicho de otra forma, las accionadas infundieron en las aspirantes expectativas de continuidad y legalidad respecto de la fórmula matemática de calificación, pues al haber adoptado inicialmente una fórmula de calificación,

género en los concursantes una convicción razonable de que se conservaría para la prueba a repetir, la misma fórmula previamente adoptada.

En concreto, las accionadas aplicaron en las pruebas del 2018, una media de la escala entre 230 y 230.5 en la fórmula para calificar las pruebas de aptitudes; luego, para las pruebas repetidas en julio de 2022 dentro del mismo concurso, aplicaron una media de la escala reducida a 190 sin explicar de dónde se obtiene ese valor, cuál es su respaldo científico, y mucho menos explican porque ahora debe ser de 190 cuando antes fue de 230. De esta forma, al utilizar anteriormente una media de la escala de 230, se creó una expectativa legítima en los aspirantes, que la fórmula a utilizar sería la misma en su integridad, y por tanto la media de escala a utilizar para calificar las nuevas pruebas, sería de 230 o 230.5.

Al comparar la fórmula utilizada en las pruebas del 2018 con la utilizada en las pruebas del 2022, se evidencia que es casi la misma fórmula, pero modificando el factor antes mencionado. Al modificarlo, las accionadas violaron la confianza legítima de los aspirantes, y a su vez lesionan el principio de seguridad jurídica al no ajustarse al comportamiento o pauta previamente establecida por ella misma. Al modificar el valor de la media de la escala de la prueba de aptitudes, con respecto a la utilizada en el 2018 dentro del mismo concurso, las accionadas incurren en una incongruencia y contradicción que afecta la coherencia que debió mantener con respecto a las actuaciones previamente desplegadas respecto a la forma de calificación, pues se está apartando de los procedimientos y condiciones fijados de antemano, a los que debe sujetarse estrictamente en observancia de los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

Una actitud contraria, es decir, no ajustarse a los procedimientos que la autoridad se ha impuesto previamente, defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba su confianza, más cuando quienes participan en un concurso de méritos, lo hace con la seguridad de que se respetaran las reglas y procedimientos previamente impuestas. No respetar los procedimientos previamente adoptados y que han generado en los participantes expectativas de durabilidad y continuidad, generan un proceder incongruente e incoherente en las accionadas y destruyen las garantías de seguridad jurídica

y legalidad que debe rodear el concurso de méritos para acceso a la función judicial.

PRUEBAS

Solicito que sean tenidas en cuenta las siguientes pruebas documentales:

1. **ACUERDO PCSJA18-11077 - 16 de agosto de 2018.** - "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial"3.
2. **Resolución CJR19-0632 de 29 de marzo de 2019.** "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial"
3. **Resolución CJR23-0034 de 16 de enero de 2023** "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Laboral de la Rama Judicial."
4. **Anexo 1 de la resolución CJR23-0034 de 16 de enero de 2023**
5. Copia de Cedula de ciudadanía

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento no he presentado ninguna acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones.

SOLICITUD DE VINCULACION

En aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, comedidamente solicito que la presente acción de tutela sea comunicada a todos demás participantes del concurso de méritos, quienes tienen un interés legítimo en el resultado del proceso para que puedan ser vinculados y participen en esta causa.

ANEXOS

Se adjuntará a la presente acción de tutela los siguientes documentos:

1. Evidencia de envío de la tutela, con pruebas y anexos al accionado.
2. Las descritas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El accionante recibirá las notificaciones en la Ciudadela Bonanza, Mz 23 casa 16, de Turbaco-Bolívar, o en el correo electrónico: lclorduy@yahoo.es, solicitando notificación por este mecanismo de conformidad con los artículos 56, 197 y 205 de la ley 1437 de 2011 CPACA.

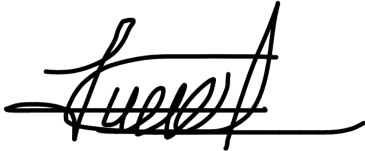
Los accionados

El honorable Consejo Superior de la Judicatura y sus dependencia de la Unidad De Administración De La Carrera Judicial Y Dirección Ejecutiva De Administración Judicial las recibirá las notificaciones de forma concurrente a las siguientes direcciones de correo electrónico: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; info@cendoj.ramajudicial.gov.co, carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co o en la dirección física: Calle 12 No. 7 – 65 Bogotá.

La Universidad Nacional de Colombia recibirá las notificaciones de forma concurrente a las siguientes direcciones de correo electrónico: notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co; notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co o en la dirección física: Carrera 45 # 26-85 de Bogotá.

A los terceros interesados: A través de las entidades accionadas, en los correos electrónicos que cada uno de los concursantes hubiere suministrado para el efecto.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Carlos Lorduy Jimenez', with a long horizontal flourish extending to the right.

LUIS CARLOS LORDUY JIMENEZ
C.C. No. 73205618 de Cartagena
T.P. No. 217605 del C.S. de la J.